

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: GUSTAVO BETANCUR ARBELAEZ
Demandada: ENITH GONZALEZ SALCEDO
Radicación: 2020-00295.
Asunto: Terminación proceso.

INTERLOCUTORIO No. 456

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el demandante y su apoderado judicial, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título valor.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo petitionó el demandante y su apoderado judicial, en escrito que antecede.

2°.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes, siempre y cuando no se encuentren solicitadas como remanentes, en caso de ser así, déjense a disposición del proceso que corresponda. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

3°.- DESGLOSASE el título valor.

Previa desanotación en el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307a599fe99e437dae93e6458657b1ba288bdc90dd6c4848b1c68fd6724d9ae1

Documento generado en 17/06/2021 10:35:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: MARÍA CAMILA ALARCON MONTEALEGRE
Demandados: EDINSON REY GALINDO Y OTRO
Radicación: 2021-00066.
Asunto: Terminación proceso.

INTERLOCUTORIO No. 455

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la demandante, en escrito que antecede.

2°. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes, siempre y cuando no se encuentren solicitadas como remanentes, en caso de ser así, déjense a disposición del proceso que corresponda. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

3°.- Previa desanotación en el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

709c2bc2e8e8233d01b8f069bb54b7d79c89f9545e7d24242e41c1327edc3617

Documento generado en 17/06/2021 10:35:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ EDUARDO ESPINOSA ROGELES, RADICADO 2018-00132, se corre en traslado a la parte demandada, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 20 de abril de 2021, por el término común de tres días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 -2 y 4 del C.G.P.

Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de octubre de 2019 y a la solicitud del 4 de febrero de 2021, elevada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0af699108164c415f6470c45ff57ec9639ab911c7377b14c04e9c31044deff

Documento generado en 17/06/2021 10:35:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAIME CUTIVA QUINTERO, RADICADO 2018-00160, se corre en traslado a la parte demandada, de la reliquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 25 de mayo de 2021, por el término común de tres días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 -2 y 4 del C.G.P.

Se abstendrá el Juzgado de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de fecha 4 de febrero de 2021, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que la diligencia de secuestro se practicó el día 23 de mayo de 2019, a través de la Inspección de Policía de San Vicente del Caguán.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1cdb60fd9ccdd6c3bf1f6a6a8a1494f2e1a228c079e3cda0d4de42f1afe99d4

Documento generado en 17/06/2021 10:35:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPU Libertad y Orden **COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, 17 Junio del 2021

PROCESO : **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE : **BANCO DE BOGOTA**
APODERADO : **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**
DEMANDADO : **JOSE MARIO LIZCANO**
RADICACION : **18-753-40-89-001- 2019-00207-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 Ibídem.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá;

D I S P O N E;

PRIMERO: APROBAR en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por la apoderada de la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ



REPU Libertad y Orden **COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b9d42fa20dc3a3a394320b2808469f9ba86fed9711dff895bbd475e53596ac

Documento generado en 17/06/2021 10:35:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN
CAQUETA
Carrera 4ª 5-27 Tel. 464 4079

San Vicente del Caguán, Caquetá, 17 de junio de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALBEIRO POVEDA PINTO
RADICACIÓN	2016-00248-00
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE 0001

La parte ejecutante, mediante memorial que antecede, presenta actualización de crédito, visible a folios 81 y 82 del c.p.

CÓRRASE traslado de la anterior actualización de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias tal como dispone el artículo 446, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

367cb5f6e865593acaea6108a677ec7655783c6dad5f6a87faeda722a9ec23f2

Documento generado en 17/06/2021 10:35:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN
CAQUETA
Carrera 4ª 5-27 Tel. 464 4079

San Vicente del Caguán, Caquetá, 17 de junio de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JEFFERSON DONCEL
RADICACIÓN	2014-00320-00
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE 0004

La parte ejecutante, mediante memorial que antecede, presenta actualización de crédito, visible a folios 87 y 88 del c.p.

CÓRRASE traslado de la anterior actualización de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias tal como dispone el artículo 446, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3a190ff1b15f59f6981175bee33aa4e4251b3778eccb08a3a1862927ce
7a871**

Documento generado en 17/06/2021 10:35:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN
CAQUETA
Carrera 4ª 5-27 Tel. 464 4079

San Vicente del Caguán, Caquetá, 17 de junio de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSÉ IGNACIO VARGAS PERDOMO Y YOLANDA PERDOMO AROS
RADICACIÓN	2015-00077-00
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE 0005

La parte ejecutante, mediante memorial que antecede, presenta actualización de crédito, visible a folios 70 y 71 del c.p.

CÓRRASE traslado de la anterior actualización de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias tal como dispone el artículo 446, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9d99c20b93d3f3c9e493e698cfd757b109e093102a23f78f0e76ef9078
ae0cf**

Documento generado en 17/06/2021 10:35:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN
CAQUETA
Carrera 4ª 5-27 Tel. 464 4079

San Vicente del Caguán, Caquetá, 17 de junio de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LUIS EDUARDO SATIVA PÉREZ
RADICACIÓN	2016-00222-00
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE 0003

La parte ejecutante, mediante memorial que antecede, presenta actualización de crédito, visible a folios 63 y 64 del c.p.

CÓRRASE traslado de la anterior actualización de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias tal como dispone el artículo 446, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88e82b025738aec9f68ac4533703c1fc635df66ee57f9290efa16bf80481
9c66**

Documento generado en 17/06/2021 10:35:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN
CAQUETA
Carrera 4ª 5-27 Tel. 464 4079

San Vicente del Caguán, Caquetá. 17 de junio de 2021.

PROCESO	VERBAL HIPOTECARIO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL CASTRO VARGAS
RADICACIÓN	2016-00195-00
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE 0002

La parte ejecutante, mediante memorial que antecede, presenta actualización de crédito, visible a folio 81 del c.p.

CÓRRASE traslado de la anterior actualización de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias tal como dispone el artículo 446, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1fd5ed006a9cbe291ee6f5b2bc261aae3e4f5398bb7c242c795d66f9a4
984b5**

Documento generado en 17/06/2021 10:35:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA EDEL ORDOÑEZ ROJAS
RADICACIÓN	2016-00242
AUTO	TRÁMITE .

Como quiera que el bien mueble vehículo embargado fue retenido por la Policía Nacional, es del caso ordenar el secuestro del mismo de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 39, 40, 595, 599 y 601 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Comisionase al señor Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, con amplias facultades, para realizar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas KJV-924 de Rivera, de propiedad de la demandada **MARÍA EDEL ORDOÑEZ ROJAS**. Para la efectividad de la diligencia, deberá previamente solicitar información de la ubicación del vehículo al señor patrullero de la Policía Nacional Julián Esmith Castaño López, quien inmovilizó el vehículo y presentó informe de la retención del mismo.

SEGUNDO: Se designa como secuestre al señor ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10ab0f452778e5a33ff837ee9bc2006ae71ce4a49de7120b6eac165bc908eb
cc**

Documento generado en 17/06/2021 10:35:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESUS ELIECER PARRA VARGAS y otro
RADICACIÓN	2019-00236
AUTO	TRÁMITE .

Inscrita la medida cautelar en el inmueble embargado, es del caso ordenar el secuestro del mismo de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 39, 40, 595, 599 y 601 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Comisionase al señor Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, con amplias facultades, para realizar la diligencia de secuestro del Predio rural, denominado Finca el Recreo, ubicado en la vereda puerto Llano del municipio de San Vicente del Caguán, distinguido con la matrícula inmobiliaria 425-71441 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: Se designa como secuestre al señor ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d5c5e483dddcdbb749ceffd1c31b8aac72c4516c06bc0e9b0eff2b31ee777
64**

Documento generado en 17/06/2021 10:35:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JULIAN RICARDO GARCÍA YUSTRES
DEMANDADO	JOSE LIZARDO PARRA ANTURY
RADICACIÓN	2019-00395
AUTO	TRÁMITE .

Inscrita la medida cautelar en el inmueble embargado, es del caso ordenar el secuestro del mismo de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 39, 40, 595, 599 y 601 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Comisionase al señor Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, con amplias facultades, para realizar la diligencia de secuestro del Predio rural, denominado Finca Buenavista, ubicado en la vereda puerto Llano del municipio de San Vicente del Caguán, distinguido con la matrícula inmobiliaria 425-71102 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: Se designa como secuestre al señor ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df5fbb1c22fd5d685fb9f423438558d268e1854e5106c272707d4f703c780f9

2

Documento generado en 17/06/2021 10:34:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ESPERANZA TORRES PALACIOS
RADICACIÓN	2020-00160
AUTO	TRÁMITE.

Inscrita la medida cautelar en el inmueble embargado, es del caso ordenar el secuestro del mismo de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 39, 40, 595, 599 y 601 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Comisionase al señor Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, con amplias facultades, para realizar la diligencia de secuestro del Predio rural, denominado San Luís, ubicado en la vereda Porvenir, Inspección de Policía de Guacamayas del municipio de San Vicente del Caguán, distinguido con la matrícula inmobiliaria 425-70283 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: Se designa como secuestre al señor ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5af3b462ce8f300840fb9a48b5a5152e353368078de242ca7b43acfc85f6dd
04**

Documento generado en 18/06/2021 07:00:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGEL YAMEL PARDO PRADA
DEMANDADO: MARÍA YANED VARGAS CHALA
RADICACIÓN: 2019-00163

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, se decrete el embargo del remanente dentro de los procesos ejecutivos que adelantan los señores Edgar Alfonso Lozada Reina y Edilberto Hoyos Cabrera, en contra de su demandada MARÍA YANED VARGAS CHALA, tramitado en los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, radicados 2020-00351 y 2019-754, respectivamente.

Se accederá a lo peticionado, de conformidad con los artículos 466 y 593 del C.G.P., en consecuencia, se

D I S P O N E:

1. DECRETASE el embargo de los remanentes o de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro de los procesos ejecutivos que adelanta los señores Edgar Alfonso Lozada Reina y Edilberto Hoyos Cabrera en contra de la señora MARÍA YANED VARGAS CHALA, tramitados en los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, bajo los radicados 2020-00351 y 2019-754, respectivamente.

Por Secretaría ofíciase, para que se deje a disposición de éste proceso los remanentes.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**661bf3b0305a15c4d6e41da83a61c1873730d3357727e605401f6e603afca
1f5**

Documento generado en 17/06/2021 10:35:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 17 de junio de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE	JULIÁN RICARDO GARCÍA YUSTRES.
DEMANDADO	DÍDIMO VERGARA VALENCIA, MARIA COLOMBIA MUELAS MOSQUERA
RADICACIÓN	2019-00379-00
AUTO TRÁMITE	0010

De conformidad con la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que ya está inscrita la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-109716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, es del caso ordenar el secuestro del mismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 38, 39, 40, 171, 599, 601 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del predio debidamente embargado.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble urbano, ubicado en la calle 3 A No. 6 B -14, barrio El Centro, del municipio de Cartagena del Chairá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-109716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, comisionese con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre y fijar honorarios al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, de conformidad al artículo 38, inciso 1 del C. G. del Proceso.

Líbrese por Secretaría el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4492f418a60429430366583d85fede1d9ec6e0735d56a3054eafd3692
bb582fa**

Documento generado en 17/06/2021 10:35:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<i>PROCESO:</i>	<i>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>BANCOLOMBIA S.A.</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>DIEGO EUSTAQUIO CORTÉS COMETA</i>
<i>RADICACIÓN:</i>	<i>2018-00328</i>

A despacho el proceso de la referencia para efectos de señalar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

D I S P O N E:

1.- SEÑALAR la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día veintitrés (23) de julio del año en curso, con el fin de realizar la continuación de la audiencia inicial.

2.- Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia señalada se aplicarán las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 372 del C.G.P.

Por secretaría cítese a las partes para que concurran a rendir interrogatorio de parte, conciliación y demás asuntos, en la fecha indicada.

Infórmese a las partes el canal digital que será utilizado para la realización de la audiencia de manera virtual. Indíquese la plataforma y link para misma.

Notifíquese y cúmplase.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddc254b148b5c85c36aa3aa51790c00a7301fb0364d0e991a18d226399b
cf6da**

Documento generado en 17/06/2021 10:35:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 17 de junio de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERMELINA RODRÍGUEZ MORALES
RADICACIÓN	2019-00356-00
AUTO TRÁMITE	0007

De conformidad con la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que ya está inscrita la medida cautelar de embargo del inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria 425-66950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, es del caso ordenar el secuestro del mismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 38, 39, 40, 171, 599 y 601 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble rural denominado "Finca San Rafael" ubicado en la vereda SELVAS BAJO LOSADA, Inspección Los Pozos, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, con matrícula inmobiliaria No. 425-66950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, comisionese con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre y fijar honorarios a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, de conformidad al artículo 38, inciso 3ª del C. G. del Proceso.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66855f3a1457bd0bb484d06a55b05a8baea68f9f29f99ff2452d80faa7
c30b87**

Documento generado en 17/06/2021 10:35:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno.

Mediante oficio No.1074 fechado 20 de mayo del año en curso, procedente del Juzgado **Tercero** Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá, se solicita el embargo los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los embargados en el presente proceso, con destino al ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ contra **WILMAR DE JESUS CASTAÑO BERMUDEZ**, radicado bajo el No. 2015-00730-00, que se tramita en dicho juzgado.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el Código General del Procedimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

D I S P O N E:

PRIMERO.- **INSCRIBIR** el embargo de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el **presente proceso, radicado bajo el No. 2019/00343**, con destino al ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ contra **WILMAR DE JESUS CASTAÑO BERMUDEZ**, radicado bajo el No. 2015-00730-00, que se tramita en el Juzgado **Tercero** Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá.

Ofíciase al Juzgado enunciado informando esta determinación.

CUMPLASE,

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA
Primero de julio de dos mil once.

Mediante oficio No.1556 del 22 de junio del año en curso, procedente del Juzgado **Segundo** Civil Municipal de la ciudad, se solicita el embargo los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar o el remanente producto de los embargados en el presente proceso **radicado bajo el No. 2007/023** con destino al ejecutivo singular de MOTOS Y MOTOS LTDA contra **MARIA DE JESUS HOME y otro**, radicado bajo el No 2007/0247 que se tramita en dicho juzgado.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO.- **INSCRIBIR** el embargo de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el presente **proceso con radicación 2007/023**, con destino al ejecutivo singular de singular de MOTOS Y MOTOS LTDA contra **MARIA DE JESUS HOME y otro**, radicado bajo el No 2007/0247, que se tramita en el juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Ofíciase al Juzgado referido, informando esta determinación.

CUMPLASE.

El Juez,

HERNANDO CARDOZO CARDOZO

JF.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA
Catorce de abril de dos mil once.

Mediante oficio No.1153 del 12 de abril del año en curso, procedente del Juzgado **Segundo** Civil Municipal de la ciudad, se solicita el embargo y retención de los dineros y/o honorarios que le puedan corresponder a la señora NUBIA CANO COVALEDA, en su calidad de secuestre dentro del presente proceso con destino al ejecutivo singular de COOMEVA contra NUBIA CANO COVALEDA, radicado bajo el No 2005/0459 que se tramita en dicho juzgado.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO.- INSCRIBIR embargo y retención de los dineros y/o honorarios que le puedan corresponder a la señora NUBIA CANO COVALEDA, en su calidad de secuestre dentro del presente proceso con destino al ejecutivo singular de COOMEVA contra NUBIA CANO COVALEDA, radicado bajo el No 2005/0459 que se tramita en dicho juzgado.

Advertir a la parte demandante que los dineros que le sean ordenados pagar a la secuestre deberá depositarlos a ordenes de este Juzgado.

Ofíciase al señor Juez enunciado, informando esta determinación.

CUMPLASE.

El Juez,

HERNANDO CARDOZO CARDOZO

JF.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA
Veintidós de agosto de dos mil once

Mediante oficio No.1340 fechado 22 de agosto del año en curso, procedente del Juzgado **Cuarto** Civil Municipal de la ciudad, se solicita el embargo los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar o el remanente producto de los embargados en el **presente proceso ejecutivo mixto** con destino al ejecutivo adelantado por UTRAHUILCA contra PLINIO CLEVES, y otros, radicado bajo el No. 2006/0255, que se tramita en dicho juzgado.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO.- **INSCRIBIR** el embargo de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el **presente proceso**, con destino al ejecutivo de UTRAHUILCA contra PLINIO CLEVES, y otros, que se tramita en el juzgado **Cuarto** Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el No. 2006-0255-00.

Ofíciase al Juzgado enunciado informando esta determinación.

CUMPLASE

El Juez,

HERNANDO CARDOZO CARDOZO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA**

Cuatro de diciembre de dos mil ocho.

Mediante oficio No.1496 fechado 02 diciembre del año en curso, procedente del Juzgado **Primero** Civil del Circuito de la ciudad, se solicita el embargo los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los embargados en el **presente proceso**, con destino al ejecutivo singular de LAURA CRISTINA GONZALEZ PIENDA contra **DORA LUZ ORTIZ MORALES y SANDRA LILIANA VALLEJO RODRIGUEZ**, radicado bajo el No. 2008-00066-00-233--17, que se tramita en dicho juzgado.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO.- INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el **presente proceso**, con destino al ejecutivo de LAURA CRISTINA GONZALEZ PIENDA contra **DORA LUZ ORTIZ MORALES y SANDRA LILIANA VALLEJO RODRIGUEZ**, radicado bajo el No. 2008-00066-00-233--17, que se tramita en el juzgado **Primero** Civil del Circuito de la ciudad.

La inscripción se efectúa únicamente con relación a la demandada **SANDRA LILIANA VALLEJO RODRIGUEZ**.

Ofíciase al Juzgado enunciado informando esta determinación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

HERNANDO CARDOZO CARDOZO

JF.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Dieciocho de abril de dos mil ocho

Mediante oficio No.0481 fechado 14 de abril del año en curso, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, se solicita el embargo los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar o el remanente producto de los embargados en el **presente proceso** adelantado por RAUL ORDOÑEZ TAMAYO, contra ADALBERTO MURCIA CUELLAR, con destino al ejecutivo de VIRGILIO BULLA contra ADALBERTO MURCIA CUELLAR y otro, radicado bajo el No. 2008/089, que se tramita en dicho juzgado.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO.- **INSCRIBIR** el embargo de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el **presente proceso**, con destino al ejecutivo de de VIRGILIO BULLA contra ADALBERTO MURCIA CUELLAR y otro, radicado bajo el No. 2008/089, que se tramita en el juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad.

Ofíciase al Juzgado enunciado informando esta determinación.

CUMPLASE,

El Juez,

HERNANDO CARDOZO CARDOZO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA**

Veinticinco de octubre de dos mil diez .

Mediante oficio No.818 fechado 13 de octubre del año 2009, procedente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, se solicita el embargo los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar o el remanente producto de los embargados en el **presente proceso** adelantado por MARLENY HERMIDA SERRATO, contra EMILSE BERMUDEZ JIMENEZ, con destino al ejecutivo de OSCAR LEONEL MUÑOZ MORA contra EMILSE BERMUDEZ JIMENEZ, radicado bajo el No. 2008/019, que se tramita en dicho juzgado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el presente proceso, con destino al ejecutivo singular de OSCAR LEONEL MUÑOZ MORA contra EMILSE BERMUDEZ JIMENEZ, radicado bajo el No. 2008/019, que se tramita en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua Caquetá.

Ofíciase al señor Juez del Juzgado enunciado, informando esta determinación.

CUMPLASE.

El Juez,

HERNANDO CARDOZO CARDOZO

JF.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA**

Diez de junio de dos mil nueve.

Mediante oficio No.0243 del 08 de junio del año 2009, procedente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá, comunica embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar, o el remanente del producto de los embargados en el presente proceso de GILBERTO VELEZ DIAZ contra EDGAR RAMIREZ ROJAS y otro, con destino al ejecutivo singular del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra **EDGAR RAMIREZ ROJAS y otro**, que se tramita en dicho juzgado, radicado bajo el No.2009/0031, razón por la cual solicita que se inscriba la medida con sujeción a lo estipulado en la ley.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil,

D I S P O N E:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el presente proceso, con destino al ejecutivo singular del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra **EDGAR RAMIREZ ROJAS y otro**, que se tramita en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá, radicado bajo el No.2009/0031-00.

La inscripción se efectúa únicamente con relación al demandado EDGAR RAMIREZ ROJAS.

Ofíciase al señor Juez del Juzgado enunciado, informando esta determinación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HERNANDO CARDOZO CARDOZO

JF.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA**

Doce de junio de dos mil nueve.

Mediante oficio No.230014003004-00089-09-1365 del 21 de mayo del año 2009, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Montería Córdoba, comunica embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar, o el remanente del producto de los embargados en el presente proceso de UVER CUELLAR SUSUNAGA contra NORVEY ANDRES LOPEZ ALVAREZ, con destino al ejecutivo singular de ANA JOSEFINA GARCIA contra **NORVEY ANDRES LOPEZ y otro**, que se tramita en dicho juzgado, radicado bajo el No.2009/0089, razón por la cual solicita que se inscriba la medida con sujeción a lo estipulado en la ley.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil,

D I S P O N E:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el presente proceso, con destino al ejecutivo singular de de ANA JOSEFINA GARCIA contra **NORVEY ANDRES LOPEZ y otro**, que se tramita Cuarto Civil Municipal de Montería Córdoba, radicado bajo el No.2009/0089.

Ofíciase al señor Juez del Juzgado enunciado, informando esta determinación.

CUMPLASE.

El Juez,

HERNANDO CARDOZO CARDOZO

JF.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA
Cinco de marzo de dos mil siete.

Mediante oficio No.289 del 23 de febrero del año 2007, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, se solicita al embargo y retención de los dineros que quedaron a favor de la demandada CENAIDA RONDON dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por HERMES MOLINA JIMENEZ, radicado bajo el No. 2002/0155, terminado al resolver excepciones a favor de las demandadas.

Advierte el Despacho que a folio 11 del cuaderno de medidas previas, se encuentra inscrito embargo de remanentes para el proceso ejecutivo HERMES MOLINA JIMENEZ contra CENAIDA RONDON, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el No. 2003/133.

Teniendo en cuenta que lo solicitado con el oficio 0289 del 23 de febrero de 2007, como lo indicado en el oficio 074 del 25 de enero de 2005, corresponden al mismo proceso, se ordenará dejar a disposición de dicho Juzgado y para el proceso indicado los títulos judiciales descontados a la demandada CENAIDA RONDON.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO.- ORDENAR convertir a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, y para el proceso ejecutivo de HERMES MOLINA JIMENEZ contra CENAIDA RONDON, radicado bajo el No. 2003/0133/00 los siguientes títulos judiciales.

475030000048881,	por valor de	\$50.500=
475030000050145		\$50.500=
475030000051729		\$50.500=
475030000052984		\$50.500=
475030000054729		\$50.500=
475030000056177		\$50.500=
475030000057685		\$50.500
475030000058985		\$50.500=
475030000060358		\$50.500=

Ofíciase a la oficina de apoyo para lo pertinente.

Ofíciase al señor Juez Primero Civil Municipal de la ciudad, informando esta determinación.

CUMPLASE.

El Juez,

OLGA LUCIA MANRIQUE OSORIO

JF.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA
Cinco de marzo de dos mil siete.

Mediante oficio No.210 del 21 de febrero del año 2007, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, se solicita al embargo de la totalidad de los depósitos judiciales que reposan en el presente proceso de GUILLERMO CEBALLOS TRUJILLO contra MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO, ya terminado, con destino al ejecutivo de GUILLERMO CEBALLOS TRUJILLO contra MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO que de adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el No. 2004/0359

Por ser procedente lo peticionado y teniendo en cuenta el embargo de remanentes existente, se ordenará dejar a disposición de dicho Juzgado y para el proceso indicado los títulos judiciales descontados a la demandada MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO.- ORDENAR convertir a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, y para el proceso ejecutivo de GUILLERMO CEBALLOS TRUJILLO contra MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO, radicado bajo el No. 2004/0359, los siguientes títulos judiciales.

475030000093548,	por valor de	\$129.887=
475030000095003		\$75.448=
475030000091648		\$129.887=
475030000089874		\$129.887=
475030000090739		\$49.113=
475030000090740		\$80.774=

Ofíciense a la oficina de apoyo para lo pertinente.

Ofíciense al señor Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad, informando esta determinación.

CUMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA MANRIQUE OSORIO

JF.

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf1508aca8d222acee0024bc244338997616dcc6638165d652713f8a4cc11f0

Documento generado en 17/06/2021 10:35:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 17 de junio de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE	JULIÁN RICARDO GARCÍA YUSTRES.
DEMANDADO	CONSUELO AGUILERA LÓPEZ
RADICACIÓN	2019-00381-00
AUTO TRÁMITE	0009

De conformidad con la petición realizada, por el apoderado de la parte demandante y como quiera que ya está inscrita la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 425-73647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, es del caso ordenar el secuestro del mismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 38, 39, 40, 171, 599, 601 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del predio debidamente embargado.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble rural, denominado finca "Bélgica" ubicado en la vereda LAS VEGAS, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, con matrícula inmobiliaria No. 425-73647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, comisionese con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre y fijar honorarios a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, de conformidad al artículo 38, inciso 3ª del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c8a533086154ab3c76522b72dbb181b209128ad9946fd854cce4799
cc173182**

Documento generado en 17/06/2021 10:35:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 17 de junio de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ ELIDA VAQUERO VALENZUELA, LUIS ALFREDO ESPINOSA BAILÓN
RADICACIÓN	2018-00409-00
AUTO TRÁMITE	0008

De conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que ya está inscrita la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 425-76410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, es del caso ordenar el secuestro del mismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 38, 39, 40, 171, 599, 601 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble lote de terreno baldío, denominado “La Esmeralda” ubicado en la vereda LA PAZ, Inspección de Policía de Guayabal, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, con matrícula inmobiliaria No. 425-76410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, comisionese con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre y fijar honorarios a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, de conformidad al artículo 38, inciso 3ª del C. G. del Proceso.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d17e1050675823110fb88eb70fab00d722f1ac2755dd8d9a01022b60
2e7d549**

Documento generado en 17/06/2021 10:35:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	YENNY ELENA PEREZ BURGOS
DEMANDADO	NELCY RODRÍGUEZ BOHORQUEZ
RADICACIÓN	2018-00122-00
AUTO	TRÁMITE

A despacho el proceso de la referencia para efectos de resolver sobre el memorial aportado por la demandante.

Allega la actora, memorial de renuncia de poder signado por su apoderado judicial, dirigido a ésta, al igual que el paz y salvo por honorarios.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIEGASE la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que no se dirige al despacho judicial, sino a la poderdante.

NOTIFIQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e7a3dc6043b17ea5c117c8079910a81a7208d144bf21140c8302f97ec5b33a

Documento generado en 17/06/2021 10:36:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCES: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM HERRERA ROJAS
DEMANDADO: JESUS MARÍA RINCÓN RODRÍGUEZ
RADICADO: 2018-165

Solicitó el pasado 12 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante designación de secuestro y fijación de fecha y hora para realizar diligencia de secuestro.

No obstante, se abstendrá el Juzgado de acceder a la solicitud, toda vez que en el presente asunto, el bien inmueble perseguido, se encuentra embargado por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, por cuenta de la acción ejecutiva hipotecaria incoada por banco BBVA en contra de la aquí demandada. Razón por la cual, el 6 de julio de 2020, mediante auto de trámite 0165, se decretó el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7efd6224e1e4e703686b04f1410ec16e1ddbfe572d00e6fe95513bf8b3952c3

Documento generado en 17/06/2021 10:35:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO SINGULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
PABLO ANTONIO ALVAREZ MONTENEGRO
2018 – 00399**

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, que señala que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente. En el caso de autos, el memorial suscrito por el curador ad litem dando contestación a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al curador ad litem doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce0dce811392868318fa59a4469a8df3e0e0c30b0f784d20663590d4726115b5

Documento generado en 18/06/2021 11:26:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<i>PROCESO</i>	<i>Ejecutivo singular</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>Jhon Faber Giraldo Álvarez</i>
<i>DEMANDADA</i>	<i>Edward Yovani Bermúdez Lemus</i>
<i>ASUNTO</i>	<i>RECHAZA DEMANDA</i>
<i>RADICACIÓN</i>	<i>2020-00069</i>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb4f43716199d0c5f23d896df9d5fb6a98ac7fa2026fe89f08ca2ce7fc206f
30**

Documento generado en 17/06/2021 10:35:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<i>PROCESO</i>	<i>Verbal sumario</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>Pedro Lenin Yate Lavao</i>
<i>DEMANDADA</i>	<i>Patricia Sanceno Yosa</i>
<i>ASUNTO</i>	<i>RECHAZA DEMANDA</i>
<i>RADICACIÓN</i>	<i>2021-00073</i>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24f9008ff0f28729bb275752f51a7a33a7a03e80dbf0055d234609fdcff43
85e**

Documento generado en 17/06/2021 10:35:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **JOSE JAVIER BEDOYA MONTENEGRO**
Radicación: 2018-00270

INTERLOCUTORIO No. 541

Por cuanto la curadora ad litem designada para la litis no aceptó el cargo para el cual había sido designada, bajo causal justificada, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- Relevar del cargo de curadora ad-litem del demandado en este asunto, a la abogada Mireya Sánchez Toscano que había sido designada mediante auto del 27 de octubre de 2020, y en su reemplazo nómbrese a la doctora ANGELA ROCÍO BARBOSA CÁRDENAS, para que concurra al Despacho a recibir notificación, y represente en este asunto al demandado.

Entérese de esta decisión a la profesional designada, conforme al art. 40 Ibídem.

Niégrese, por improcedente, la petición elevada el día 21 de mayo de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que no se ha notificado la curadora designada.

Notifíquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15eecd0802f38cdf413748944cd6025a8032b66f28677ee1963ad185b1f0
55e5**

Documento generado en 18/06/2021 11:27:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: **FRANCELINA FIERRO MARIN**
Demandada: **YUWAD AGUIRRE**
Radicación: 2018-00412.

AUTO DE TRÁMITE No. 397

La apoderada judicial de la parte demandante, la demandante y el demandado solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de un (1) mes calendario.

El artículo 161 del C.G.P. No. 2 prevé la suspensión del proceso cuando sea solicitada de común acuerdo, tal como aquí acontece.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN,**
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FRANCELINA FIERRO MARIN**, a través de apoderado judicial en contra de **YUWAD AGUIRRE**, por el término de un (1) mes calendario, contado a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c950d0f46fd362930ebcb73944ecdf1e625756fc2caf90653e0a4892baa12d4

Documento generado en 17/06/2021 10:35:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Aprehensión y entrega de vehículo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: MARIO DE JESUS GARCÍA BEDOYA
Radicación: 2020-00262.
Asunto: Terminación proceso.

INTERLOCUTORIO No. 457

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos aportados.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo petitionó la apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede.

2°. **DISPONER** el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor perseguido, de placas IRU616. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

3°.- DESGLOSASE los documentos requeridos, en el caso de haber sido aportados en original.

Previa desanotación en el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48950b1a3d5f2650d6347c7613d71b382737b73e41bb150986000f2d2a64d8a2

Documento generado en 17/06/2021 10:35:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN
AUTO**

**EJECUTIVO SINGULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EIDER LIZCANO MORALES
2020-00201-00
TRÁMITE**

Entra el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la entidad demandante, en la que solicita que se corrija del interlocutorio del 21 de octubre de 2020, lo siguiente:

1.- El literal C de la parte resolutive del interlocutorio, donde se indica que los intereses de mora inician desde el día 01 de agosto de 2020, cuando lo correcto es 01 de octubre de 2020.

2.- Del literal D de la parte resolutive, la cifra contenida en letras, siendo lo correcto TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE.

Revisado el auto recurrido, como el libelo de la demanda, se tiene que efectivamente se cometió el yerro enunciado por el apoderado de la parte demandante en cuanto al literal D, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el yerro enunciado.

Respecto del literal C, se tiene que lo transcrito en el interlocutorio obedece a la petición elevada por la parte actora, no obstante, no es coincidente con los hechos de la demanda, razón por la cual se corregirá.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el literal C de la parte resolutive del interlocutorio de fecha 21 de octubre de 2020, el cual quedará así:

“El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.”

SEGUNDO: CORREGIR el literal D de la parte resolutive del Interlocutorio de fecha 21 de octubre de 2020, quedando así:

“d.- TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$38.637,00) MCTE., por otros conceptos representados en el pagaré 075656100012147.”

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20959cfcac4245849a56286774fcd9f73f53f0bd772720f296f403b5ef44c0c6

Documento generado en 18/06/2021 11:28:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YEISON YINMI BEDOYA DUQUE
Radicación: 2019-00193-00

AUTO DE TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículos 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del siguiente vehículo de propiedad del demandado YEISON YINMI BEDOYA DUQUE (c.c. 96.356.293), así:

- 1.- Vehículo Automotor, marca Daihatsu y placas IGY-198.

OFÍCIESE a la Secretaria de Movilidad de Ibagué, Tolima, para que proceda a inscribir la medida y a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición, con destino a este proceso y a costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del siguiente vehículo de propiedad del demandado YEISON YINMI BEDOYA DUQUE (c.c. 96.356.293), así:

- 1.- Vehículo Motocicleta, marca Yamaha y placa KMY-46D.

OFÍCIESE al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá – Sede El Paujil, para que proceda a inscribir la medida y a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición, con destino a este proceso y a costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del siguiente vehículo de propiedad del demandado YEISON YINMI BEDOYA DUQUE (c.c. 96.356.293), así:

- 1.- Vehículo Motocicleta de placa PFW - 58A de marca HONDA.

OFÍCIESE al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá – Sede El Paujil, para que proceda a inscribir la medida y a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición, con destino a este proceso y a costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d530da01ab85ae9e81b26fb72618d87948b4cc9ea2dac4ab7815d8db52510
881**

Documento generado en 17/06/2021 10:35:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELVIS MARLION ANDRADE FALLA
RADICACION	2020-00195-00
PROVIDENCIA	AUTO TRÁMITE

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio DR 317 del 4 de mayo de 2021, suscrito por el Registrador VICTOR MANUEL GIRALDO BUSTAMANTE, Registrador encargado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, por medio del cual remite nota devolutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb5d53a43e577dc4bbdc5a80eacd0ccd0d0b5b7f980491db12d
9a24bb2535605**

Documento generado en 18/06/2021 07:00:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JULIO CESAR PERDOMO ROA
Asunto:	Designar Curador Ad-litem
Radicación:	No. 2019-00221

Verificado con el expediente que el edicto mediante el cual se emplaza al demandado **JULIO CESAR PERDOMO ROA**, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hiciera presente dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador ad-litem del demandado **JULIO CESAR PERDOMO ROA**, al doctor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértase al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48 numeral 7 C.G.P.

Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41c81322ad39e07b77f4bf545acedb985e09df8bce32a8b5223186388ae29ac

Documento generado en 17/06/2021 10:35:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	JOSE VICENTE BERMUDEZ OVIEDO Y OTRO
Causante:	VICENTE BERMUDEZ TOLEDO
Radicación:	No. 2019-00342
Auto:	Interlocutorio No.489

En atención a la constancia secretarial que antecede, y al verificar el expediente, se observa que a través de auto de trámite del 23 de marzo de 2021, se concedió el término de 30 días a la parte demandante para que realizara las diligencias propias de notificación del auto que admitió la demanda, so pena de decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Como quiera que la parte activa no efectuó ninguna acción o actuación con el fin de acatar el aviso realizado, ni se pronunció al menos, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código general del proceso, debiéndose declarar la terminación del trámite por desistimiento tácito y condenar en costas a la parte activa.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

1°.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO y como consecuencia la terminación del proceso de sucesión intestada de mínima cuantía promovido por JOSE VICENTE BERMUDEZ OVIEDO y LUISA MARÍA BERMUDEZ OVIEDO, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

2°.- CONDÉNASE EN COSTAS a la parte demandante. Las cuales serán liquidadas por Secretaría

3°.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y se encuentren vigentes. Líbrense los oficios a quien corresponda.

4°.- EJECUTORIADO el presente proveído ARCHIVESE el proceso, previas las constancias y anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a34c49558eeb6a7132147b75cfff7827071aa537ac94cf6a03c3f3bc05078c

Documento generado en 18/06/2021 07:00:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 17 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandada: **ROLANDO SALGUERO HERNÁNDEZ**
Radicación: 2019-00366.

AUTO DE TRÁMITE No. 429

El apoderado judicial de la parte demandante mediante sendos memoriales, solicita se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado. Argumentando que el mismo se encuentra notificado en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Aporta para la demostración de su pedimento el informe de envío de la diligencia para notificación de fecha 1 de septiembre de 2020, remitida desde la dirección electrónica notificacionesjudicialesjuzg@gmail.com a la dirección electrónica agroforestalcm@hotmail.com., denunciada bajo la gravedad del juramento como de dominio del demandado.

Así las cosas, se tiene que resulta improcedente acceder a la solicitud de proferir orden de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez que no se ha practicado en debida forma la notificación personal, en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Indica el artículo en cita que *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

En tal sentido, se precisa que a la fecha se desconoce si el demandado recibió o no, acusó de recibido o no, en el correo electrónico denunciado bajo la gravedad del juramento como de su dominio, el mensaje de datos remitido por el apoderado actor, que contiene la diligencia para notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar improcedente la emisión de la orden de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que aporte certificación de acuse de recibido o apertura del mensaje de datos enviado al demandado, conforme lo signa el artículo en cita.

Notifíquese.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eea8d66cd0134084f3fc9cf306fded0865bc0cd52ef462537a5b09f071c2f2**
Documento generado en 17/06/2021 10:35:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY GARCÍA LÓPEZ
RADICACIÓN	2019-00102
AUTO	TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se nombre curador ad litem para representar al demandado.

Conforme los folios obrantes en el expediente, la petición que ya fue resuelta mediante auto del 14 de octubre de 2020, siendo la misma improcedente.

Se advierte que pese a la comunicación enviada a la curadora ad litem designada, el día 21 de octubre de 2020, la misma no ha dado respuesta, como tampoco se observa en el expediente el acto de notificación.

Por lo anterior, procédase por Secretaría a requerir a la doctora Ángela Rocío Barbosa Cárdenas para que se pronuncie sobre la designación, so pena de las consecuencias que dispone el artículo 48 -7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e5a067df099e94b3dfb5d1a5a90faccdb227e88aded52012489713d9d2ae2
ae6**

Documento generado en 18/06/2021 11:26:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ALFREDIS FRANCO LAGUNA
RADICACIÓN	2020-00024-00
AUTO	TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se practique la notificación del demandado en los términos que dispone el artículo 10º del decreto 806 de 2020, teniendo como fundamento la certificación expedida por la empresa AM MENSAJES, mediante la cual informa que el demandado no reside en la dirección suministrada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10º del decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese al demandado JOSÉ ALFREDIS FRANCO LAGUNA, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribáse el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03742812d1d4a6a0744f583685414bafc73d5d040e4812d10782a2379b09f
387

Documento generado en 18/06/2021 11:25:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARLION ALBERTO SILVA SERRANO Y OTRO
RADICACIÓN	2020-00032-00
AUTO	TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se practique la notificación de los demandados en los términos que dispone el artículo 10º del decreto 806 de 2020, teniendo como fundamento la certificación expedida por la empresa AM MENSAJES, mediante la cual informa que los demandados no residen en la dirección suministrada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10º del decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados MARLION ALBERTO SILVA SERRANO y TOMAS JOSE DUQUE CARDENAS, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre de los demandados en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7186f9f1ff4304eb5907e793230ed50e182b06072ec731fbcac8ecbc20dfe
e01**

Documento generado en 18/06/2021 11:25:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARLION ALBERTO SILVA SERRANO
RADICACIÓN	2020-00033
AUTO	TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se practique la notificación del demandado en los términos que dispone el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, teniendo como fundamento la certificación expedida por la empresa AM MENSAJES, mediante la cual informa que el demandado no reside en la dirección suministrada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10º del decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese al demandado MARLION ALBERTO SILVA SERRANO, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribáse el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f15ca6cb424a27d4ac17886456cccf1490b476facfc61d7d7439fc5f0e299
b40

Documento generado en 18/06/2021 11:27:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO SABOGAL TOBON
RADICACIÓN	2020-00099-00
AUTO	TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se practique la notificación del demandado en los términos que dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, teniendo como fundamento la certificación expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, mediante la cual informa que la notificación no fue reclamada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10º del decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese al demandado GUSTAVO SABOGAL TOBON, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5e1a7e51da25d6152de2acc31ee39db214aae61d7531bfaeb4c42cabaa3a3f8

Documento generado en 18/06/2021 11:26:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ABEL MANRIQUE ESPINOSA
RADICACIÓN	2020-00107-00
AUTO	TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se practique la notificación del demandado en los términos que dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, teniendo como fundamento la certificación expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, mediante la cual informa que la notificación no fue reclamada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10º del decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese al demandado ABEL MANRIQUE ESPINOSA, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7017f82eccb36ab519b432fde5cb81c3966627cbbe5fc8ff2d0d0529c19fe0a

Documento generado en 18/06/2021 11:27:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EIDER LIZCANO MORALES
RADICACIÓN	2020-00201-00
AUTO	TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se practique la notificación del demandado en los términos que dispone el artículo 293 DEL Código General del Proceso, teniendo como fundamento la certificación expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, mediante la cual informa que la notificación no fue reclamada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10º del decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese al demandado EIDER LIZCANO CORTÉS, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribáse el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6777d11e47fb9311b1d22685019a3c21e5bc4f44ee74817585324f002ec8b60d

Documento generado en 18/06/2021 11:28:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2019-00341
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NELSO MURCIA YAGUARA

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 15 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **NELSO MURCIA YAGUARA**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la citación para diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.- el día 3 de marzo de 2020, según certificación expedida por la empresa PRONTO ENVIOS.

Posteriormente informó la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado había recibido la notificación por AVISO, el día 14 de septiembre de 2020, según certificación expedida por la empresa AM MENSAJES.

Se verifica que en efecto la dirección en donde son entregadas, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es la dirección suministrada en el escrito de demanda para realizar notificaciones al demandado, esto es, Vereda Los Andes Finca la Floresta.

El demandado, debidamente notificado, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de noviembre de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$428.135. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145fb190298874f6ba49e1b37abe99fb735bc4375f1faac84129a064648d5e7d

Documento generado en 17/06/2021 10:36:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00036
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARÍA YANETH MURCIA VEGA y otro

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 5 de marzo de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **MARÍA YANETH MURCIA VEGA y FERNANDO BARRERA RAMÍREZ**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que él se refiere, o propusieran excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó memorial informando que la demandada **MARÍA YANETH MURCIA VEGA** había recibido la citación para diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.- el día 11 de diciembre de 2020, según certificación expedida por la empresa PRONTO ENVIOS.

Posteriormente informó la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada **MARÍA YANETH MURCIA VEGA** había recibido la notificación por AVISO, el día 3 de febrero de 2021, según certificación expedida por la empresa PRONTO ENVIOS.

Igualmente indicó la parte activa que el demandado **FERNANDO BARRERA RAMÍREZ** recibió la citación para diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.- el día 11 de diciembre de 2020, según certificación expedida por la empresa PRONTO ENVIOS.

Mediante la misma comunicación, manifestó el apoderado actor que el demandado **FERNANDO BARRERA RAMÍREZ** recibió la notificación por AVISO, el día 18 de febrero de 2021, según certificación expedida por la empresa PRONTO ENVIOS.

Se verifica que en efecto la dirección en donde son entregadas, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es la dirección suministrada en el escrito de demanda para realizar notificaciones a los demandados, esto es, Vereda Balsillas Finca la Esperanza.

Los demandados, debidamente notificados, no comparecieron al despacho y tampoco replicaron la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de marzo de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$554.402. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08fb3113b28cb2bfdb25aa9de3facdea3327ec9f2d614894fd95c23069318136

Documento generado en 17/06/2021 10:35:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00055
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON ALIRIO MARTINEZ OLAYA

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 13 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **NELSON ALIRIO MARTINEZ OLAYA**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la notificación personal, la cual fue enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del ejecutado.

La dirección electrónica del demandado, informa la apoderada judicial de la parte demandante, la obtuvo según certificación expedida por el representante legal judicial de la entidad demandante, doctor Ericson David Hernández Rueda.

De conformidad con el Art. 8 decreto 806 de 2020, el día 26 de noviembre de 2020, el demandado acusa de recibido el mensaje, abre la notificación y da lectura al mismo, conforme lo certifica la empresa DOMINA ENTREGAS TOTAL S.A.S.

El demandado, debidamente notificado en los términos que dispone el decreto 806 de 2020, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de julio de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$799.979.00. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08c65fdfdc3ede4cb2ff033cd95bd084a66ac91eae1add6ef98cf2ff24e5894

Documento generado en 18/06/2021 07:00:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00202
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANGEL LÓPEZ BUITRAGO

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS ANGEL LOPEZ BUITRAGO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la citación para diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.- el día 15 de agosto de 2020, según certificación expedida por la empresa A -1 ENTREGAS S.A.S.

Posteriormente informó la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado había recibido la notificación por AVISO, el día 22 de septiembre de 2020, según certificación expedida por la empresa A -1 ENTREGAS S.A.S.

Se verifica que en efecto la dirección en donde son entregadas, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es la dirección suministrada en el escrito de demanda para realizar notificaciones al demandado, esto es, Vereda la Granada Finca el Paraíso.

El demandado, debidamente notificado mediante aviso, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de julio de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.592.114. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6a34f3fa85eee3244603f6ff4bdd590c2d181b8851f8d1d3c4de5b76514622

Documento generado en 17/06/2021 10:35:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00087
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ELIECER PASCUAS VALENCIA

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 28 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ELIECER PASCUAS VALENCIA**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la citación para diligencia de notificación personal – Art. 291 C.G.P.- el día 7 de diciembre de 2020, según certificación expedida por la empresa PRONTO ENVIOS.

Posteriormente informó la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado había recibido la notificación por AVISO, el día 19 de febrero de 2021, según certificación expedida por la empresa PRONTO ENVIOS.

Se verifica que en efecto la dirección en donde son entregadas, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es la dirección suministrada en el escrito de demanda para realizar notificaciones al demandado, esto es, Vereda Caserío Villa Lobos Finca el Paraíso.

El demandado, debidamente notificado, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de julio de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$441.962. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8c607ec2b20e79894c4224d1a8756062efa3b6b93640990f1ecc78355f503ec
Documento generado en 17/06/2021 10:35:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° 2020-00160
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESPERANZA TORRES PALACIOS

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 29 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ESPERANZA TORRES PALACIOS**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la notificación personal, la cual fue enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del ejecutado.

La dirección electrónica de la demandada, informa la apoderada judicial de la parte demandante, la obtuvo a través del FORMULARIO DEL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO (RUT) expedido por la DIAN.

De conformidad con el Art. 8 decreto 806 de 2020, el día 23 de diciembre de 2020, la demandada acusa de recibido el mensaje, conforme lo certifica la empresa DOMINA ENTREGAS TOTAL S.A.S.

La demandada, debidamente notificada en los términos que dispone el decreto 806 de 2020, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.820.000.oo. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a1b49823756a8bc880e61628af18c8c5db08be45f0d9c7ed24c8ceb30b6f4e

Documento generado en 18/06/2021 07:00:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° 2020-00195
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELVIS MARLION ANDRADE FALLA

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ELVIS MARLION ANDRADE FALLA**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la notificación personal, la cual fue enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del ejecutado.

La dirección electrónica del demandado, informa la apoderada judicial de la parte demandante, la obtuvo según certificación expedida por el representante legal judicial de la entidad demandante, doctor Ericson David Hernández Rueda.

De conformidad con el Art. 8 decreto 806 de 2020, el día 12 de noviembre de 2020, el demandado acusa de recibido el mensaje, conforme lo certifica la empresa DOMINA ENTREGAS TOTAL S.A.S.

El demandado, debidamente notificado en los términos que dispone el decreto 806 de 2020, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de octubre de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.832.683.00. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2acfe5f5191d611153480aa3cc4ee284c523a9cd3ae26f6a5b90cfcdfc726c

Documento generado en 18/06/2021 07:00:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00202
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANGEL LÓPEZ BUITRAGO

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS ANGEL LÓPEZ BUITRAGO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la notificación personal, la cual fue enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del ejecutado.

La dirección electrónica del demandado, informa la apoderada judicial de la parte demandante, la obtuvo según certificación expedida por el representante legal judicial de la entidad.

De conformidad con el Art. 8 decreto 806 de 2020, el día 12 de noviembre de 2020, el demandado acusa de recibido el mensaje y abrió la notificación, conforme lo certifica la empresa DOMINA ENTREGAS TOTAL S.A.S.

El demandado, debidamente notificado en los términos que dispone el decreto 806 de 2020, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de octubre de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$775.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
994b17cd2d318821a6b303aae4008100ea09af7efb6bb7637a2e0e3ecce3f247
Documento generado en 17/06/2021 10:35:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00207
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERDINAN MEDINA MORENO

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FERDINAN MEDINA MORENO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la notificación personal, la cual fue enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del ejecutado.

La dirección electrónica del demandado, informa la apoderada judicial de la parte demandante, la obtuvo según certificación expedida por el representante legal judicial de la entidad demandante, doctor Ericson David Hernández Rueda.

De conformidad con el Art. 8 decreto 806 de 2020, el día 9 de noviembre de 2020, el demandado acusa de recibido el mensaje, conforme lo certifica la empresa DOMINA ENTREGAS TOTAL S.A.S.

El demandado, debidamente notificado en los términos que dispone el decreto 806 de 2020, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de octubre de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.240.730.00. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e83591e3c5f0cbcb4a80ff7093af416772af5d4d326bb26c9b94f848e9124

Documento generado en 18/06/2021 07:00:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00208
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARLEIDI ZAMBRANO SALAZAR

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ARLEIDI ZAMBRANO SALAZAR**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la notificación personal, la cual fue enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del ejecutado.

La dirección electrónica del demandado, informa la apoderada judicial de la parte demandante, la obtuvo según certificación expedida por el representante legal judicial de la entidad demandante, doctor Ericson David Hernández Rueda.

De conformidad con el Art. 8 decreto 806 de 2020, el día 12 de noviembre de 2020, el demandado acusa de recibido el mensaje, abre la notificación y da lectura al mismo, conforme lo certifica la empresa DOMINA ENTREGAS TOTAL S.A.S.

El demandado, debidamente notificado en los términos que dispone el decreto 806 de 2020, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de octubre de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$663.589.00. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cfd5b95b132033df6ed6f6ea0ffc0bdcac2e5dc26435d54643cdc04716f45e6

Documento generado en 18/06/2021 07:00:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA**

San Vicente del Caguán, 17 de junio de 2021.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2019/00395
DEMANDANTE: JULIAN RICARDO GARCÍA YUSTRES
DEMANDADO: JOSE LIZARDO PARRA ANTURY**

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 2 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **JULIAN RICARDO GARCÍA YUSTRES**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **JOSE LIZARDO PARRA ANTURY**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

El demandado, notificado de manera personal el día 4 de mayo de 2021, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., guardó silencio, no pagó la obligación y no propuso excepciones. Así, se encuentra vencido el término para reformar la demanda. Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de julio de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$750.000. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50fff10bca69e6f48eee1116a70d03d4e7e45dcee1590b81e0b5b401865219ca
Documento generado en 17/06/2021 10:36:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciocho (18) de junio de 2021.

Proceso:	Verbal Sumario – Fijación de cuota de alimentos
Demandantes:	PATRICIA SANCENO YOSA
Demandado:	PEDRO LENIN YATE LAVAO
Radicación:	2019-00218

Atendiendo a que el demandado fue notificado por conducta concluyente, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda, se tendrá por no contestada la misma.

Vencido el término de traslado de la de la demanda, se prosigue con el trámite del presente proceso, por lo cual el Despacho obrando de conformidad con lo previsto en los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del demandado Pedro Lenin Yate Lavao, teniendo en cuenta que una vez notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, dejó vencer en silencio el término concedido para replicar la demanda.

SEGUNDO: CITAR a los sujetos activo y pasivo en el presente proceso y señalar la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día veintiséis (26) de julio del año 2021, con el fin de realizar la audiencia de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y fallo.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales las aportadas con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

NO HAY PRUEBAS POR DECRETAR POR CUANTO NO FUERON SOLICITADAS.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese de manera oficiosa el interrogatorio de parte de la demandante y del demandado, el cual será realizado en audiencia, en la fecha fijada.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia señalada acarreará las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P.

Por Secretaría cítese a los sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f10cfdfc9997b11b1e7f583ac5310314f0c25e80598d2f64b0371f055e644
13f**

Documento generado en 18/06/2021 07:00:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**